



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546
RADICADO N° 2019-00102-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por DIANA ALEXANDRA NOREÑA BURITICÁ, en representación legal del menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA contra SUMIMEDICAL S. A. S., pasa el Despacho a verificar la solicitud de suspensión del término para decidir incidente de desacato de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, se tuteló el derecho fundamental a la Salud del menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA, concediéndosele el tratamiento integral en lo derivado de los diagnósticos de DEFICIENCIA DE VITAMINA D NO ESPECIFICADA, FRACTURAS MÚLTIPLES DE FÉMUR Y OSTEOPOROSIS EN TRASTORNOS ENDOCRINOS, pero a la fecha se está incumpliendo el fallo, pues en virtud al diagnóstico E559 DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA, se le ordenó el procedimiento denominado APLICACIÓN DE ÁCIDO ZOLENDRÓNICO, sin que se haya prestado efectivamente el servicio.

En ese sentido, en proveído del 22 de julio de 2021, el Despacho procedió a requerir al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que diera las explicaciones respecto a la razón de la omisión frente al cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole un término de dos días al Director Médico de SUMIMEDICAL S. A. S., sin que haya efectuado pronunciamiento alguno en dicho término.

Ante la falta de respuesta, mediante auto del 28 de julio de 2021 se requirió a JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en su calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S. A. S., para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Mediante auto del 02 de agosto de 2021 se procedió con la apertura del incidente de desacato otorgándosele al Gerente de la incidentada un término de tres (3) días para que manifestara al Despacho la razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho, y para que ejerciera su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 03 de agosto, el Gerente JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, informa que "... el 09 de agosto del año en curso se llevará a cabo la aplicación del medicamento ...", por lo que solicita suspender hasta esa data el presente trámite, cuando se constate la prestación del servicio requerido por el menor afectado.

En virtud a lo informado por SUMIMEDICAL S. A. S., se procedió a establecer comunicación telefónica con la señora DIANA ALEXANDRA NOREÑA BURITICÁ, quien corroboró lo dicho por la incidentada, tal como consta en la constancia secretarial que antecede a este auto.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, que el objeto del trámite del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela y no la aplicación de la sanción¹, igualmente se ha establecido que la decisión del incidente debe hacerse en el término de diez días contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, contados a partir de la apertura del incidente de desacato.

No obstante, ha indicado que excepcionalmente puede extenderse el plazo siempre que exista una justificación objetiva y razonable. Los casos señalados por la H. Corte Constitucional son los siguientes:

"En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a

¹ Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

RADICADO N° 2019-00102-00

resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”²

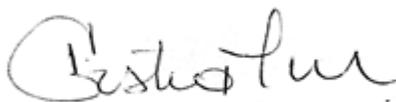
En este caso, teniendo en cuenta que la parte accionada manifiesta que el 09 de agosto de 2021 se le prestará el servicio al menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA, el servicio por el requerido de APLICACIÓN DE ÁCIDO ZOLENDRÓNICO, se ampliará el término para resolver el incidente de desacato hasta el 10 de agosto de 2021, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

AMPLIAR el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 10 de agosto de 2021, en los términos explicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 127 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



² sentencia C- 367 de 2014